

Trabajo recibido el 15 de noviembre de 2018 y aprobado el 25 de junio de 2019

El registro civil de las personas y el modelo no binario

THE CIVIL REGISTRY OF PEOPLE AND THE NON-BINARY MODEL

JORGE RICARDO PALOMARES GARCÍA*
CAMILA ALEJANDRA ROZA LADINO**

RESUMEN

El presente artículo tiene como objeto determinar si existe garantía constitucional para el reconocimiento de una tercera categoría de género en los documentos registrales en el ordenamiento jurídico de los Estados. Para ello se aborda, a través del derecho comparado y la metodología de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional colombiana, cuáles serían los parámetros que permitan cambios registrales que garanticen la identidad de género diversa.

ABSTRACT

This paper analyses whether there is a constitutional guarantee to recognize a third gender category in registry document in the legal system of states. For this, we question, throughout comparative law and methodology line of judiciary of Constitutional Court from Colombia, which would be parameters about registry change that warrant gender identity.

PALABRAS CLAVES

Tercera categoría de género, documentos registrales e identidad de género diversa.

KEYWORDS

Third gender category, registry document and gender identity.

1. Introducción

La sociedad y el Estado han construido gran parte de sus procesos¹ a partir de la *heteronormatividad*². Esto significa, por un lado, que la asignación de roles sociales, la distribución de actividades laborales y el diseño de políticas

* Profesor asociado del área de Derecho Público de la Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Investigador asociado del Grupo de Investigación Estudios Constitucionales y de la Paz, de la Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional (OICC). Correo: jorger.palomaresg@unilivre.edu.co, jorge.palomares-garcia@hotmail.com

** Abogada de la Universidad Libre, Bogotá, Colombia. Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional (OICC). Auxiliar de investigación del proyecto "Diálogo entre la Corte Constitucional y la sociedad civil: impacto de las intervenciones ciudadanas en los procesos de jurisdicción constitucional". Correo: camilarozoladino@gmail.com

¹ PATRICK (2005), p. 24; SANCHO (2012), pp. 13-14.

² BERLANT (2018), p. 548.

públicas se determinan a partir de la distinción binaria entre *hombre y mujer*³; por otro lado, significa que dicha distinción binaria es correcta y, por tanto, debe entenderse como normal y privilegiarse⁴. Sin embargo, los cambios sociales han permitido comprender que las categorías de sexo, género, orientación sexual e identidad de género son autónomas y que una distinción binaria no es adecuada⁵, porque pueden surgir variaciones en la forma en cómo la persona se identifica a sí misma y cómo desea ser reconocida por el Estado.

Lo anterior implica un reto para el Estado, en la medida en que debe buscar nuevos mecanismos para permitir que la persona determine cómo se identifica ante éste. En especial, surge la cuestión de cómo cambiar el sistema registral ordinario, el cual se ha caracterizado por *asignar* la identidad de la persona a partir del sexo de ésta al nacer⁶ y por no considerar que existen personas que ni se sienten como hombres ni como mujeres⁷.

En las últimas décadas, se han presentado varias personas ante las instituciones estatales (especialmente registrales), para solicitarles que las reconozcan como sujetos que no pertenecen a una de las binas, sino a una tercera opción, a saber, el tercer género, el género no binario u otro. El problema, sin embargo, ha consistido en que las instituciones estatales no han considerado en sus leyes, normas reglamentarias y protocolos, dichas solicitudes y, en consecuencia, se ha requerido de la intervención del juez constitucional para activar el aparato estatal en busca de un cambio que permita el reconocimiento del género no binario.

Por ello, el presente artículo científico se pregunta cómo las experiencias comparadas pueden aportar elementos relevantes para incluir el tercer género en el sistema registral colombiano. En especial, aborda los razonamientos empleados en Alemania, Estados Unidos y algunos países del Medio Oriente y Latinoamérica. La hipótesis de esta investigación considera que el derecho fundamental a la personalidad jurídica reconoce tanto el derecho a ser reconocido socialmente como titular de un género no binario como el deber estatal de reconocer dicho género; sin embargo, dicho ámbito depende, actualmente, de un proceso de adjudicación constitucional, el cual activa, posteriormente, el aparato legislativo y registral.

Para responder a la pregunta y comprobar la hipótesis, la investigación empleó dos metodologías. La primera es el derecho comparado. Con ella, se

³ BERLANT (2018), pp. 554-555; VALCUENDE (2013), pp. 236-237.

⁴ MERIDA (2002), pp. 236-238.

⁵ HERDT (1997), p. 8.

⁶ CIDH CONCEPTOS LGBTI (2015), p. 1.

⁷ ZÁRATE (2015), p. 47.

buscó identificar países en los cuales las jurisdicciones constitucionales hayan discutido la necesidad de reformular los estatutos registrales para permitir el reconocimiento de un género no binario –*inter*, *diver*, trans o neutro–. Esta identificación permitirá considerar cuáles serían las herramientas que podrían emplearse en reconocimiento de un tercer género en el sistema registral colombiano. La segunda metodología es la línea jurisprudencial, con la cual se busca establecer cuáles son los razonamientos constitucionales construidos por la Corte Costitucional colombiana (CortConst) que abrirían el camino para consolidar la inclusión del tercer género en el sistema registral colombiano.

El artículo se estructura en cuatro partes. En la primera, se precisará conceptualmente por qué existen géneros que no son subsumibles dentro del modelo binario (sin que ello implique un construcción dogmática profunda de dichos conceptos). La segunda parte presentará los casos ocurridos en Alemania, Estados Unidos y Colombia en los cuales se establece la necesidad de reconocer un tercer género. El tercer apartado presentará los razonamientos jurídicos empleados en Alemania y Estados Unidos sobre el reconocimiento de una categoría no binaria o *inter*, así como los razonamientos empleados por otros países a modo de argumentos analógicos. Igualmente, se abordarán las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Tribunal Europeo sobre orientación sexual e identidad de género diversa. En el cuarto apartado, se sustentará, a través de una línea jurisprudencial, cómo la Corte Constitucional ha desarrollado los cambios registrales para establecer (proponer o implementar) el reconocimiento jurídico de una tercera categoría, que escape de la construcción binaria. Finalmente, se presentan algunas conclusiones.

2. Distinciones conceptuales

El reconocimiento de un género no binario requiere de la distinción entre los siguientes conceptos⁸: sexo, género, orientación sexual e identidad de género. Para el presente escrito, la distinción se hará a partir de las construcciones jurídicas internacionales y doctrinales y se expondrán algunos ejemplos sobre la aplicación de estos conceptos en el ordenamiento jurídico colombiano.

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW), el sexo se ha relacionado con las diferencias biológicas entre el hombre y la mujer⁹. Estas diferencias se presentan por el tipo de células

⁸ EISELE (2017), p. 1.

⁹ CEDAW (2010), p. 2.

reproductoras¹⁰ o por las características genéticas, endocrinas y morfológicas¹¹. Este parámetro ha sido empleado en la ConstPol y otras normas jurídicas de Colombia. Por ejemplo, en las Actas de la Asamblea de 1991 se hace una relación entre toda persona *como hombre o mujer*. Ello se ve reflejado no sólo en la cláusula de igualdad formal (art. 13 inc. 1º ConstPol, en virtud del sexo)¹², sino en otros enunciados normativos, como aquellos que garantizan la igualdad entre hombres y mujeres en diferentes situaciones (art. 43 orac. 1 ConstPol). Igualmente, la Ley N° 100 de 1993 expresa explícitamente que la clasificación de edad para pensionarse depende de si se es hombre o mujer¹³.

De acuerdo al Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), el género es una construcción social¹⁴ que corresponde a las características que la sociedad atribuye a las personas de uno y otro sexo¹⁵. Estas determinaciones crean conductas de feminidad o masculinidad que cambian según la época¹⁶. Por ejemplo, la Asamblea Constitucional de 1991 concretó este criterio al manifestar que la unión de la familia debe basarse en el acuerdo voluntario del hombre y la mujer¹⁷ y, por tanto, existe una clasificación exclusivamente binaria¹⁸. También se encuentra la Ley N° 1.761 de 2013, “Rosa Elvira Cely”, mediante la cual se tipificó el delito de feminicidio para brindar mayor protección a la mujer en razón a su desigualdad frente al hombre.

Los principios Yogyakarta han definido la orientación sexual como la capacidad de sentir una profunda atracción afectiva, sexual y emocional por personas del mismo género, distinto género o de más de un género¹⁹. Esto implica que existen individuos que son homosexuales, heterosexuales, bisexuales²⁰ o asexuales²¹. El presente concepto ha sido desarrollado jurisprudencialmente sin que existan, actualmente, normas jurídicas sobre orientación sexual diferente a

¹⁰ DE JUAN y PÉREZ (2007), p. 169.

¹¹ PRADA (2014), p. 15.

¹² GacConst N° 4, de 1991; GacConst N° 34, de 1991; GacConst N° 83, de 1991.

¹³ GacCong N° 87, de 1991.

¹⁴ ACNUDH (2013), p. 4.

¹⁵ WEST (2004) p. 29.

¹⁶ NEGRO (2018), p. 156.

¹⁷ GacConst N° 18, de 1991; GacConst N° 21, de 1991.

¹⁸ Corte Constitucional, rol N° 814, de 2 de agosto de 2001.

¹⁹ PRINCIPIOS YOGYAKARTA (2007), p. 1.

²⁰ JACOB (2014), p. 1547.

²¹ ZAPATA (2016), p. 89.

la heterosexualidad²². La CortConst, al interpretar el art. 42 ConstPol, concluyó, por ejemplo, que las parejas del mismo sexo tienen derecho a conformar una familia en igualdad de condiciones²³ y, por tanto, los matrimonios civiles gozan de plena validez jurídica, a partir del 20 de junio de 2013²⁴.

Según la Opinión Consultiva 24 de 2017 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Internacional de Juristas (CIJ)²⁵, la identidad de género es la vivencia interna de cada persona respecto a cómo percibe y siente su género, que puede o no corresponder al sexo asignado al momento de nacer²⁶. El presente término ha permitido el reconocimiento de los derechos, a nivel constitucional y legal, de las personas con diversidad de género en Colombia. Por ejemplo, en virtud del art. 16 ConstPol²⁷, la CortConst ha decidido permitir el cambio de nombre y sexo para las personas trans²⁸. Adicionalmente, el Decreto Reglamentario N° 1.227 de 2015 autoriza la corrección del componente sexo en el Registro del Estado Civil, ya sea en la inscripción “Masculino (M)” o “Femenino (F)”²⁹.

Con la teoría del feminismo antiesencialista de género³⁰ se empieza a cuestionar el binomio sexo/género³¹ y los roles femenino/masculino, sin discutir la “naturalidad” del sexo³². Fue, solamente, con el movimiento crítico del feminismo posmoderno que se afirmó que tanto el sexo como el género son construcciones culturales que no tienen ninguna oposición³³. Por ejemplo, Judith Butler afirma que “... la distinción entre sexo y género no existe como tal”³⁴.

²² Corte Constitucional, rol N° 577, de 26 de julio de 2011; Corte Constitucional, rol N° 214, 28 de abril de 2016. La Corte ha exhortado al Congreso para que “legisla, de manera sistemática y organizada, sobre los derechos de las parejas del mismo sexo con la finalidad de eliminar el déficit de protección que, según los términos de esta sentencia, afecta a las mencionadas parejas”.

²³ Corte Constitucional, rol N° 577, 26 de julio de 2011.

²⁴ Corte Constitucional, rol N° 214, 28 de abril de 2016.

²⁵ CIJ (2009), p. 4.

²⁶ PRINCIPIOS YOGYAKARTA (2007), p. 1.

²⁷ GacConst N° 126, de 1991.

²⁸ Corte Constitucional, rol N° 977, de 22 de noviembre de 2012; Corte Constitucional, rol N° 063, de 13 de febrero de 2015; Corte Constitucional, rol N° 077, de 22 de febrero de 2016.

²⁹ Decreto N° 1.227, de 2015.

³⁰ WEST (2004), pp. 48-49.

³¹ ATIENZA (2015), p. 25.

³² CABRAL y MAFFIA (2013), p. 86.

³³ ATIENZA (2015), p. 26.

³⁴ BUTLER (1999), p. 55.

Incluso, actualmente se busca dejar de registrar el sexo en los documentos de identidad³⁵.

Para la construcción de la identidad de género no binaria es necesario superar la dicotomía masculino/femenino³⁶; por ello, existen géneros que trascienden tal clasificación y no implican una única expresión³⁷. Por ejemplo, “genderqueer” abarca las personas cuya identidad de género no está incluida en el binario hombre/mujer³⁸. El tercer género se utiliza en las culturas³⁹ que reconocen un género adicional al de hombre y mujer con el propósito de la categorización o documentación social⁴⁰. También se encuentran géneros como “genderfluid”⁴¹, agénero⁴² y pangénero⁴³.

Las personas intersexuales “nacen con variaciones en las características sexuales físicas, incluyendo características genéticas, hormonales o anatómicas atípicas”⁴⁴. Por ello es que la intersexualidad se relaciona con la diversidad corporal⁴⁵, mas no con la identidad de género ni con la orientación sexual⁴⁶. Esto implica que las personas intersex puedan identificarse como mujeres u hombres o ambos⁴⁷, o no resultan ser ni femeninas ni masculinas⁴⁸. De ahí que “las presunciones binarias de identidad masculina y femenina son en gran parte anticuadas y, a menudo no logran capturar la complejidad de la identidad y la expresión”⁴⁹.

3. Contextos sociales del tercer género

En este apartado se abordarán los contextos sociales de tres ordenamientos jurídicos, a saber: Alemania, Estados Unidos y Colombia. Si bien existen otros

³⁵ GIL (2018), p. 1.

³⁶ LÓPEZ (2017), p. 35.

³⁷ ROEN (2002), pp. 501-522.

³⁸ RICHARDS *et al.* (2017), p. 5.

³⁹ SOTELO (2016), p. 28.

⁴⁰ STRINGER (2013), p. 8.

⁴¹ LEAVY (2017), p. 96.

⁴² ZÁRATE (2015), p. 47.

⁴³ STRINGER (2016), p. 6.

⁴⁴ CIDH (2015), p. 31.

⁴⁵ CIDH CONCEPTOS BÁSICOS LGBTI (2015), p. 1.

⁴⁶ PRADA (2015), p. 10.

⁴⁷ CONSEJO DE EUROPA (2015), p. 15.

⁴⁸ CAMACHO (2016), p. 159.

⁴⁹ KATYAL (2017), p. 389.

ordenamientos en los cuales se ha discutido y reconocido la inclusión de un género no binario, la elección de estos tres ordenamientos responde a algunos criterios.

El primero consiste en la muestra. Se han elegidos ordenamientos que identifiquen algunos de los continentes que, de una u otra forma, tienen un diálogo con el Derecho colombiano. En materia de garantías constitucionales, el ordenamiento jurídico colombiano ha tenido, por tradición, a los ordenamientos alemán y nortamericano como referentes directos. El segundo criterio es la proximidad fáctica. Los ordenamientos seleccionados han presentado patrones comunes que, de una u otra forma, conducen a la formulación de problemas similares. Por ejemplo, se tuvo en cuenta que los ordenamientos jurídicos seleccionados se caracterizan por: a) contar con personas que, por sus contextos médicos o de identidad, han considerado que la asignación registral no corresponde a su identidad; b) las instituciones registrales no contaban con asignación de un tercer género o reconocían una asignación regresiva –Alemania–; c) se requirió de la intervención del juez –constitucional– para que se reconociese la necesidad de ajustar la legislación y los protocolos registrales, y d) la adjudicación se hizo a partir del derecho fundamental a la personalidad jurídica.

La presentación de estos contextos no implica, sin embargo, que se revisen, posteriormente, las propuestas normativas hechas por otros ordenamientos. Éstos se estudiarán para identificar argumentos analógicos que fortalezcan los razonamientos empleados por los ordenamientos jurídicos seleccionados para la comparación.

3.1. Estados Unidos

A Jaime Shupe al nacer le fue asignado el sexo masculino; sin embargo, a sus cincuenta y dos años se declaró parte de un tercer género⁵⁰. Junto con su abogado, Lake Perriguet, solicitaron ante la Corte Estatal de Oregon que se modificase su registro y se le asignase un tercer género⁵¹. La Corte falló a su favor y lo reconoció como la primera persona cuyo género no es identificable en el sistema binario en el estado de Oregon⁵². Gracias al caso de Jamie Shupe, que

⁵⁰ PARKS (2016), p. 1.

⁵¹ DAKE (2016), p. 1.

⁵² BASIC RIGHTS OREGON (2017), p 1.

trascendió a nivel nacional⁵³, se sumaron más solicitudes resueltas por la Corte de California, que reconoció el género no binario⁵⁴.

Otro caso fue el de Kelly Keenan, quien a sus 48 años de edad hizo una búsqueda en Google⁵⁵ y descubrió que sus padres y médicos ocultaron información sobre su intersexualidad⁵⁶. Keenan decidió revelar públicamente su intersexualidad y el estado de New York modificó su certificado de nacimiento como mujer a no binario⁵⁷.

Algo semejante sucedió con David Cameron Strachan, una persona intersexual con síndrome de Klinefelter 47XXY, diagnosticado por el Hospital Kaiser de California y la Dra. Susan Stryker⁵⁸. Este síndrome consiste en la presencia de un cromosoma X de más, que causa infertilidad y retraso en el desarrollo de características sexuales secundarias masculinas⁵⁹. David manifestó que "... No soy binario en mi sexo ni en mi género".

3.2. Alemania

La inclusión de un género no binario en sistemas registrales sucedió en el caso Vanja, resuelto por el Tribunal federal constitucional alemán (en adelante BVerfG, por su abreviación en alemán)⁶⁰. Se trata de una persona que, al nacer, fue identificada con el sexo femenino. Sin embargo, no se tuvo en cuenta que ella sufre el síndrome de Turner⁶¹ (XO)⁶², el cual no le permitió reconocerse ni como hombre ni como mujer. La autoridad competente del registro civil niega su solicitud, porque el § 21 inc. 1º N° 3, en concordancia con el § 22 inc. 3º de la Ley del Estado Civil, no permite el registro de un género *inter* o *diver*, sino que faculta a la autoridad estatal, en caso de duda, a dejar el espacio de género en

⁵³ NBC NEWS (2017), p. 1.

⁵⁴ NBC NEWS (2017), p. 1. Se hace referencia a los casos de Cameron Wu, Rain Emery Chamberlain y A. T. Furuya, a cuyas peticiones la Corte de California accedió, cambiando su género a no binario.

⁵⁵ LEVIN (2017), p. 1.

⁵⁶ Biológicamente es una mezcla entre hombre y mujer.

⁵⁷ LEVIN (2017), p. 1.

⁵⁸ SÁNCHEZ (2006), p. 398.

⁵⁹ MARTÍNEZ y MARTÍNEZ (2017). pp. 500-1901.

⁶⁰ Leitsätze. –BvR 2019/16–, de 2017.

⁶¹ AC BARREDA *et al.* (2011), p. 218. "El síndrome de Turner (ST) es una entidad sindrómica caracterizada por talla baja, disgenesia gonadal y unos hallazgos fenotípicos característicos asociados a monosomía parcial o total del cromosoma X".

⁶² JAYME (2004), p. 29. "Debido a la ausencia de uno de los cromosomas X, presentan bajo nivel de hormonas sexuales femeninas hasta que llega a un punto en que no producen óvulos".

blanco. Vanja considera inconstitucional⁶³ la decisión de la autoridad registral e inicia queja constitucional⁶⁴.

3.3. Colombia

Respecto a los casos sobre personas no binarias, lo más próximo son las sentencias de la CortConst sobre la intersexualidad en menores de edad⁶⁵. En 1990 nació una persona a quien se le asignó el sexo mujer⁶⁶. Sin embargo, a la edad de tres años le fue diagnosticado pseudohermafroditismo masculino (46XY)⁶⁷, un estado intersexual caracterizado por la presencia de genitales externos parcial o totalmente femeninos y testículos⁶⁸. Se le realizó una intervención quirúrgica para extirpar sus gónadas y, posteriormente, una clitoroplastia⁶⁹. La CortConst negó ordenar a hacer la cirugía hasta que la menor diera su consentimiento asistido por un equipo interdisciplinario⁷⁰.

El segundo caso se presentó en 1999 acerca de una persona con pseudohermafroditismo femenino (46XX)⁷¹. Su padre solicitó, mediante tutela, que los médicos la intervinieran, remodelándole sus genitales y tratándola hormonalmente⁷². La CortConst solo ordenó el tratamiento hormonal para mantener su sexo como femenino⁷³.

En el tercer caso, en 2013, se analizó la situación de un bebé intersexual, a quien no le fue indicado el sexo en su certificado de nacimiento⁷⁴. Esto implicó que la Registraduría rechazaría su inscripción en el registro civil y, por tanto, Cafesalud como entidad promotora de salud se negó atenderlo. Como consecuencia, la CortConst ordenó a Cafesalud enviar al Tribunal Superior del

⁶³ Leitsätze. –BvR 2019/16–, de 2017.

⁶⁴ Leitsätze. –BvR 2019/16–, de 2017

⁶⁵ PRADA (2014), p. 15.

⁶⁶ Corte Constitucional, rol N° 337, de 12 de mayo de 1999.

⁶⁷ BY F. BONILLA-MUSOLES (2007), p. 756.

⁶⁸ OLIVA (2008), p. 174.

⁶⁹ Corte Constitucional, rol N° 337, de 12 de mayo de 1999.

⁷⁰ Corte Constitucional, rol N° 337, de 12 de mayo de 1999.

⁷¹ TRESGUERRES *et al.* (2003), p. 290.

⁷² TRESGUERRES *et al.* (2003), p. 290.

⁷³ Corte Constitucional, rol N° 551, de 2 de agosto de 1999.

⁷⁴ Corte Constitucional, rol N° 450A, de 16 de julio de 2013.

Distrito Judicial el concepto del equipo interdisciplinario de médicos sobre la asignación de sexo del menor⁷⁵.

El último caso fue sobre una persona de 11 años con hermafroditismo masculino⁷⁶. De acuerdo a la atención psicosocial de la Comisaria de Familia, ella se identifica como hombre y requiere de una cirugía, aunque la EPS ha sido negligente en el trámite para su autorización. La CortConst ordenó continuar de forma prioritaria con los exámenes médicos y realizar la cirugía de reasignación de sexo basada en el diagnóstico de un equipo interdisciplinario y del consentimiento del menor y de sus padres⁷⁷.

4. Análisis comparado

En este apartado se revisará cuál ha sido la evolución legislativa y las decisiones jurisdiccionales que han tomado los ordenamientos jurídicos comparados en materia de reconocimiento de un tercer género. Posteriormente, se enunciarán las formas en que otros países han reconocido la inclusión del género no binario, a fin de ilustrar el margen de opciones con las cuales cuenta un Estado en la materia.

4.1. Estados Unidos

En el estado de California, el pasado 15 de octubre de 2017 el gobernador Jerry Brown aprobó la ley SB-179 para crear una categoría “no binaria”⁷⁸. Estas personas obtendrán un documento de identificación que esté acorde con su identidad de género, ya sea registro de nacimiento y/o la licencia de conducción, sin que se sometan a un tratamiento o intervención quirúrgica. Además, deben acreditar, bajo pena de perjurio, que dicha solicitud no busca propósitos fraudulentos⁷⁹. Géneros como “agender, genderqueer, fluido de género, Two Spirit, bigender, pangender, género no conforme o variante de género” estarán comprendidos bajo la categoría “no binario”⁸⁰.

Esta ley permite que tanto las personas mayores de edad como los pupilos o menores de edad, representados por sus padres o el tutor que esté a cargo,

⁷⁵ Corte Constitucional, rol N° 450A, de 16 de julio de 2013.

⁷⁶ Corte Constitucional rol N° 622, de 28 de agosto de 2014.

⁷⁷ Corte Constitucional, rol N° 622, de 28 de agosto de 2014.

⁷⁸ Bill Text SB-179, de 2017.

⁷⁹ Bill Text SB-179, de 2017.

⁸⁰ Bill Text SB-179, de 2017.

puedan presentar una solicitud ante el tribunal para el cambio de nombre⁸¹. Luego el tribunal emitirá una orden que contendrá la presentación de la solicitud, el nombre de la persona y el nombre propuesto, que estará dirigida a las personas interesadas. Una vez emitida la orden por el tribunal, se deberá acatar los términos y condiciones para ser publicada y objetada y se cumplirán los demás requisitos que la ley establece⁸².

Otro aspecto para resaltar es la eliminación del requisito de adjuntar una declaración jurada de un médico tratante para constatar que efectivamente la persona ha sido tratada clínicamente para una transición de género⁸³. Por consiguiente, el nuevo certificado de nacimiento que refleje el cambio de género a no binario emitido por el Registrador Estatal tampoco necesita de una orden judicial⁸⁴ y será el único abierto a inspección pública⁸⁵. Para finalizar, en lo que concierne a la modificación al Código de Vehículos, se estableció que cada solicitud de un original o una renovación de una licencia de conducir debe contener la opción de la categoría de género no binario⁸⁶.

4.2. Alemania

El Derecho prusiano reconocía, en principio, la libre elección del género. El §20 inc. 1º orac. 1 ALR consagraba que las personas que alcanzasen la mayoría de edad tenían el derecho a escoger el género (*Geschlecht*) con el cual se sentían identificados⁸⁷. Sin embargo, esta posibilidad fue derogada por la ley sobre la documentación del estado civil de la persona y del matrimonio de 1875⁸⁸ y no se previó posteriormente norma alguna que facultase la libre elección de género⁸⁹.

Posteriormente, con la ley sobre el estado civil de la persona de 2007 (PStG, por su abreviación en alemán) se reguló lo relacionado con el registro del sexo

⁸¹ Bill Text SB-179, de 2017.

⁸² Bill Text SB-179, de 2017.

⁸³ Bill Text SB-179, de 2017.

⁸⁴ Bill Text SB-179, de 2017.

⁸⁵ Bill Text SB-179, de 2017.

⁸⁶ Bill Text SB-179, de 2017.

⁸⁷ Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn3, de 2017. “Jedoch steht einem solchen Menschen, nach zurückgelegtem achtzehnten Jahre, die Wahl frey, zu welchem Geschlecht er sich halten wolle“.

⁸⁸ Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn3, de 2017.

⁸⁹ BÄUMERICH MAIK, INTERSEXUALITÄT UND EHE EN FÜR (2018), p. 39.

de las personas⁹⁰. Esta ley consagraba que las personas debían registrarse bajo la bina *masculino-femenino*. Sin embargo, el Ministerio para la Educación y la Investigación (Bundesministerium für Bildung und Forschung) y el Ministerio para la Salud (Bundesministerium für die Gesundheit) se apoyaron en las Recomendaciones del Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, de 10 de febrero de 2009⁹¹ y solicitaron al Consejo de Ética alemán un concepto sobre las posibles vulneraciones a los derechos humanos de las personas con una identidad de género no binaria, el cual debía ser elaborado con la participación de ONG que trabajasen temas sobre inter- y transexualidad⁹².

En febrero de 2012, este órgano emitió un concepto. En él se sostenía que obligar jurídicamente a una persona que no se identifica como hombre o mujer por su constitución corpórea o personal, a elegir entre la categoría *hombre* o *mujer* en el registro civil constituía una intervención desproporcional en el derecho fundamental a la personalidad jurídica y en el principio de igualdad⁹³. Por tanto, el concepto recomendaba una reforma legal, que le permitiera a las personas modificar su registro civil y contar con una opción distinta a la de elegir entre *hombre* y *mujer*⁹⁴.

Con este concepto, el gobierno alemán propuso una reforma que atendía a las recomendaciones del Consejo de Ética alemán. Sin embargo, el *Bundestag* sostuvo que la modificación no requería la creación de una nueva categoría, sino que bastaba con darle la posibilidad a la persona de no marcar alguna de las opciones binarias⁹⁵. Esta postura quedó en la modificación del PStG. El § 21 orac. 1 N° 3 PStG consagró que, al momento del nacimiento, se registrará el sexo del recién nacido⁹⁶; mientras que el § 22 inc. 3° PStG estableció que, en caso de no poder identificar al recién nacido bajo el sexo masculino o femenino, no se llenará el apartado del sexo en el registro civil.

El *BVerfG* estudió la nueva redacción de las normas modificadas y consideró que ellas eran inconstitucionales. Según el *BVerfG*, las normas desconocen el derecho de toda persona a su identidad sexual⁹⁷. Este derecho no solo implica la

⁹⁰ Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn3, de 2017.

⁹¹ Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn4, de 2017.

⁹² Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn5, de 2017.

⁹³ Leitsätze. –BvR 2019/16–, de 2017.

⁹⁴ Leitsätze. –BvR 2019/16–, de 2017.

⁹⁵ Leitsätze. –BvR 2019/16–, de 2017.

⁹⁶ Leitsätze. –BvR 2019/16–, de 2017.

⁹⁷ Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn37, de 2017.

facultad que tiene la persona de definirse a sí misma⁹⁸, sino también el derecho a que los demás la reconozcan en su definición⁹⁹. Por tanto, no asignar una identificación diferente a la binaria y dejar únicamente la opción de espacios en blanco implica tratar a la persona como un dato marginal, y no como un ser que se identifica ante el ordenamiento jurídico¹⁰⁰.

Este razonamiento le permitió al BVerfG ordenar una modificación de la PStG y permitir la inclusión de una tercera categoría, distinta a las binarias existentes.

4.3. Otros países

4.3.1. Medio Oriente

La selección de estos países obedece a un reconocimiento de un género neutro, que no se ubica dentro del sistema binario, gracias a las decisiones concretas que han adoptado las cortes supremas de India, Nepal y Pakistán.

India ha representado el tercer género bajo la cultura “*hijra*”¹⁰¹, que ha existido por más de cuatro mil años¹⁰² y está conformada por intersexuales y eunucos que no se consideran ni hombre ni mujer¹⁰³. Así en el año 2005 se permitió que en los pasaportes se incluyera la letra E que representaba a los Eunucos¹⁰⁴. Finalmente, la Corte Suprema de India, el 15 de abril de 2014, en el caso *National Legal Services Authority v Union of India and Others*¹⁰⁵, reconoció legalmente un tercer género conformado por los *hijra* y *eunuchs*, con el propósito de salvaguardar sus derechos consagrados en la Parte III de su Constitución¹⁰⁶.

En diciembre de 2007, la Corte Suprema de Nepal, en el caso *Sunil Babu Pant*, creó legalmente una categoría de género adicional a las de mujer y hombre¹⁰⁷ y ordenó al gobierno que expidiera documentos de identidad con la opción de tercer género¹⁰⁸. Los términos que representan esa tercera categoría en los documentos de identidad fueron “*Other*” o “*Anyā*”. En cuanto a Pakistán, el 25 de abril de

⁹⁸ Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn39, de 2017.

⁹⁹ Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn40, de 2017.

¹⁰⁰ Leitsätze. –BvR 2019/16-Rn45, de 2017.

¹⁰¹ ROUGHGARDEN (2004), p. 346.

¹⁰² RELLIS (2008), pp. 223-258.

¹⁰³ NANDA (2013), p. 118.

¹⁰⁴ Corte Constitucional, rol N° 450A, de 16 julio de 2013.

¹⁰⁵ Corte Suprema de India, rol N° 400, de 2012.

¹⁰⁶ Corte Suprema de India, rol N° 400, de 2012.

¹⁰⁷ BOCHENEK Y KNIGHT (2012), p. 11.

¹⁰⁸ Corte Constitucional, rol N° 450A, de 16 julio de 2013.

2011 la Corte Suprema, en el caso *Khaki v. Rawalpindi*, garantizó los derechos de educación y del trabajo de las personas “unix” conforme al artículo 25 (3) y ordenó al gobierno incluir un tercer sexo en el censo y en las encuestas electorales¹⁰⁹.

4.3.2. Europa y Oceanía

Estos países permiten crear un género neutro o registrar el nombre, sexo e imagen de las personas conforme a su identidad de género. Además, no exigen realizar exámenes médicos o psicológicos ni intervenciones quirúrgicas.

En Australia, la Corte Suprema analizó el caso *NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages v Norrie* el 2 de abril de 2014. Se trató de una persona que, después de haberse sometido a una cirugía de reasignación de sexo, solicitó a la Registraduría expedir un certificado que indicara el cambio de nombre y de sexo bajo la categoría “no específico”. El registrador manifestó que eran inválidos tales documentos, porque no contemplaban esa categoría¹¹⁰. El Tribunal Administrativo negó su solicitud, mientras que la Corte Suprema reconoció la categoría “no específico”. Su decisión se basó en que las leyes de Nueva Gales del Sur permiten una tercera clasificación no binaria¹¹¹. Adicionalmente, el gobierno australiano ha establecido que legalmente se permite a las personas elegir su género en su pasaporte, ya sea bajo la letra M, F o X –no específico–¹¹².

En Nueva Zelanda, el gobierno permite que las personas cambien su género en el certificado de nacimiento una vez obtengan la solicitud aprobada por el tribunal de familia¹¹³. Los nacionales también pueden solicitar que en los pasaportes se cambie el género completando un nuevo formulario bajo una declaración legal que indique su género y el momento en que han expresado su identidad¹¹⁴. Otros países, como Holanda¹¹⁵ y Malta¹¹⁶, reconocen los derechos

¹⁰⁹ Corte Suprema de Pakistán, rol N° 43, de 23 de diciembre de 2009.

¹¹⁰ Corte Suprema de Australia, rol N° 273, de 2 de abril de 2014.

¹¹¹ Corte Suprema de Australia, rol N° 273, de 2 de abril de 2014.

¹¹² AUSTRALIAN GOVERNMENT (2018), p. 1.

BOCHENEK y KNIGHT (2012), p. 11.

Corte Constitucional, rol N° 450A, de 16 de julio de 2013.

Corte Suprema de Pakistán, rol N° 43, de 23 de diciembre de 2009.

AUSTRALIAN GOVERNMENT (2018), p. 1.

¹¹³ NEW ZELAND GOVERNMENT (2018), p. 1.

¹¹⁴ NEW ZELAND GOVERNMENT (2018), p. 1.

¹¹⁵ EL ESPECTADOR (2018), p. 1: La Corte de Limburgo, tribunal holandés, determinó que los niños cuyo sexo no se pueda determinar al nacer pueden ser registrados sin especificar tal información en el certificado de nacimiento ni en el documento de identidad.

¹¹⁶ DIACONO (2015), p. 1.

de las personas trans e intersexuales en sus documentos de identificación, a través de una nueva categoría no binaria, sin someterse a cirugías ni tratamientos médicos.

En España, el rey Juan Carlos I sancionó la Ley N° 3 de 2007, encargada de regular la rectificación de la mención registral del sexo. Las personas transexuales podrán solicitar que se cambie su nombre y sexo cuando exista discordancia entre éste y su identidad de género¹¹⁷. Posteriormente, varias comunidades autónomas, como Madrid, Valencia y Aragón, han garantizado la identidad de género a través del libre desarrollo de la personalidad de sus ciudadanos¹¹⁸. Las medidas legislativas permiten que las personas trans obtengan y accedan a documentación acorde con dicha identidad, sin que se requiera informes psicológicos o médicos ni cirugías genitales o tratamientos hormonales¹¹⁹. En el caso de los menores de edad trans, toda intervención pública debe respetar el interés superior del menor de edad¹²⁰ y su libre desarrollo de la personalidad¹²¹.

4.3.3. Latinoamérica

Los Estados que garantizan un género neutro en los documentos registrales son Uruguay y Argentina. Su protección se basa en el libre desarrollo de la personalidad.

En Argentina, el Senado y la Cámara de Diputados promulgaron la Ley N° 26.743, que reconoce el libre desarrollo de la personalidad conforme a la identidad de género diversa¹²² en los instrumentos que acreditan tal identidad respecto al nombre de pila, sexo e imagen con los que se registra. No se requiere demostrar que se realizaron intervenciones quirúrgicas, terapias hormonales ni tratamientos psicológicos o médicos¹²³.

En Uruguay, el Senado y la Cámara de Representantes expidieron la Ley Integral para Personas Trans en el año 2018. Esta norma jurídica garantiza el libre desarrollo de la personalidad de las personas cuya identidad de género no encuadra en la clasificación binaria, independientemente de su sexo biológico,

¹¹⁷ Ley N° 3, de 2007.

¹¹⁸ Ley N° 4, de 2018.

¹¹⁹ Ley N° 4, de 2018.

¹²⁰ SÁNCHEZ (2018), pp. 45-50.

¹²¹ Ley N° 4, de 2018.

¹²² LITARDO (2013), p. 247.

¹²³ Ley N° 26.743, de 2012.

genético, morfológico, hormonal o anatómico y de su edad¹²⁴. Por ello, pueden solicitar que su nombre y/o sexo estén conformes a su identidad de género en los documentos identificatorios. Además, prohíbe cualquier tipo de discriminación que menoscabe otros derechos, como la salud y educación¹²⁵.

En países como Chile¹²⁶¹²⁷, Perú¹²⁸, Costa Rica¹²⁹ y Brasil¹³⁰ se discuten proyectos de ley que buscan el reconocimiento de la identidad de género a través del cambio de nombre y sexo en los documentos registrales.

5. Nivel supranacional

5.1. Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte IDH nunca ha fallado un caso sobre personas que no se identifican ni como hombres ni como mujeres. Sin embargo, mediante tres sentencias y una opinión consultiva, ha analizado la orientación sexual de ser homosexual y la identidad de género de trans.

En el caso *Atala Riffo y niñas contra Chile* se estudió la discriminación e injerencia arbitraria que sufrió la víctima a raíz de las decisiones judiciales nacionales que resolvieron retirar la custodia de sus hijas por ser homosexual¹³¹. Por primera vez, la Corte IDH estableció que la diferencia de trato por orientación sexual es una categoría sospechosa de discriminación protegida¹³² y declara al Estado responsable, por cuanto no cumplió con su obligación de evitar la exclusión o negación de la condición homosexual de la víctima¹³³.

En el caso *Duque contra Colombia*, las autoridades nacionales negaron, por motivos de homosexualidad, otorgar la pensión de sobreviviente a la pareja del mismo sexo del señor Duque¹³⁴. La Corte IDH realiza un análisis para determinar si hubo una diferencia de trato en razón a la orientación sexual de ser homosexual a la luz del art. 24 de la CADH. Frente a esta situación, la

¹²⁴ Ley N° 19.684, de 2018.

¹²⁵ Ley N° 19.684, de 2018.

¹²⁶ ESPEJO y LATHROP (2015), pp. 393-418.

¹²⁷ Proyecto de Ley Boletín 8.924-07, de 2013.

¹²⁸ SIVERINO (2016), p. 238.

¹²⁹ Proyecto de Ley N° 19.841, de 2016.

¹³⁰ DE JUSTICIA (2017), p. 2

¹³¹ Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, de 24 de febrero de 2012.

¹³² Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, de 24 de febrero de 2012.

¹³³ Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs Chile, de 24 de febrero de 2012.

¹³⁴ Corte IDH, Caso Duque vs Colombia, de 26 de febrero de 2016.

Corte IDH concluyó que el Estado no presentó ninguna justificación objetiva ni razonable para restringir el acceso a la pensión de sobrevivientes basándose en la orientación sexual¹³⁵.

El caso *Flor Freire contra Ecuador* se trata de la separación del cargo de las fuerzas armadas ecuatorianas del señor Flor Freire en razón a una orientación sexual percibida. Insiste la Corte IDH que ni las autoridades estatales ni los particulares pueden disminuir o restringir los derechos de una persona a partir de su orientación sexual, sea real o percibida, pues sería contrario al art. 1.1 de la CADH¹³⁶. Por esta razón declaró la responsabilidad del Estado¹³⁷.

Para finalizar, se encuentra la *Opinión Consultiva OC-24 de 2017, solicitada por Costa Rica*. La Corte IDH establece que la identidad de género diversa es una construcción identitaria, libre y autónoma de cada persona independientemente de su genitalidad. La identidad de género está protegida por la CADH en los siguientes artículos¹³⁸: 1.1, como categoría de discriminación; 7.1, al gozar de la libertad de hacer o no hacer lo que esté lícitamente permitido; 11, por el principio de la autonomía y la prohibición de no interferir en la vida privada y familiar; 13, que comprende la libertad de expresar su identidad sin interferencias arbitrarias; 3, reconocimiento de la personalidad jurídica, y el 18, en cuanto al derecho a que sus documentos de identificación reflejen su verdadera identidad de género¹³⁹.

En conclusión, las personas de género no binario también tienen derecho a formar una familia, a ser registrados acorde a su identidad de género diversa, a no ser sometidos a cirugías o tratamientos hormonales para modificar su cuerpo y ajustarse al rol femenino o masculino. De lo contrario, no se les brindaría protección legal ni el reconocimiento de sus derechos en igualdad de condiciones¹⁴⁰.

5.2. Tribunal Europeo de Derechos Humanos

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha fallado sobre los derechos de los transexuales, mas no de personas no binarias. Por ejemplo, en *Caso B contra Francia (1992)*, la actora nació con el sexo masculino, aunque se consideraba como niña. En el año de 1972 se le realizó una intervención

¹³⁵ Corte IDH, Caso Duque vs Colombia, de 26 de febrero de 2016.

¹³⁶ Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, de 31 de agosto de 2016.

¹³⁷ Corte IDH, Caso Flor Freire vs. Ecuador, de 31 de agosto de 2016.

¹³⁸ Corte IDH, Opinión consultiva 24/17, de 24 de noviembre de 2017.

¹³⁹ Corte IDH, Opinión consultiva 24/17, de 24 de noviembre de 2017.

¹⁴⁰ Corte IDH, Opinión consultiva 24/17, de 24 de noviembre de 2017.

quirúrgica de conversión sexual. En 1978 solicitó su cambio de nombre y de género en documentos de identificación, petición que las instancias nacionales rechazaron¹⁴¹. El Tribunal decide que existe un desequilibrio entre el interés general y el particular que implican una infracción al art. 8 del Convenio, al vivir una situación de gravedad incompatible con el respeto a su vida privada¹⁴².

El caso *Christine Goodwin contra Reino Unido* se trata de un transexual que cambia su sexo de femenino a masculino. La demandante declara haber sido víctima de acoso sexual en su trabajo y la imposibilidad de acceder a su pensión como mujer trans¹⁴³. El Tribunal establece que los Estados deben a hacer un cambio fundamental en el acceso a los registros, el derecho de familia, la afiliación, la herencia, la justicia criminal, el empleo, la seguridad social y los seguros. Además, el Tribunal consideró que se viola el artículo 12 por no existir justificación alguna para prohibir a los transexuales el derecho de casarse¹⁴⁴.

El caso *L. contra Lituania* es sobre un hombre trans. En el año 2000 se sometió a una cirugía parcial de reasignación de sexo, en la cual se extrajeron sus senos. Desafortunadamente, sus documentos de identificación siguen registrándolo bajo su antiguo nombre de mujer debido a que no se ha promulgado una ley que permita el cambio de nombre y de sexo de los transexuales¹⁴⁵. La Corte declaró responsable internacionalmente al Estado por la violación al artículo 8º debido a la falta de regulación y promulgación de leyes en pro de este grupo vulnerable¹⁴⁶.

Para finalizar, está el caso *A.P., Garçon and Nicot contra Francia*. Hacía referencia a tres solicitantes transgénero de nacionalidad francesa, quienes deseaban cambiar su registro de sexo y nombre en los certificados de nacimientos. Estas peticiones no fueron permitidas por el Estado, ya que les exigían como reconocimiento a su identidad de género someterse a una operación que implicaba alta probabilidad de esterilidad¹⁴⁷. El Tribunal, en lo que respecta a Garçon y a Nicot, declaró la violación al derecho de la vida privada del art. 8, al exigirse una cirugía de esterilización¹⁴⁸.

¹⁴¹ TEDH, Caso B. v. France, de 24 de enero de 1992.

¹⁴² TEDH, Caso B. v. France, de 24 de enero de 1992.

¹⁴³ TEDH, Caso Christine Goodwin v. Reino Unido, de 11 de julio de 2002.

¹⁴⁴ TEDH, Caso Christine Goodwin v. Reino Unido, de 11 de julio de 2002.

¹⁴⁵ TEDH, Caso L. v. Lituania, de 11 de septiembre de 2007.

¹⁴⁶ TEDH, Caso L. v. Lituania, de 11 de septiembre de 2007.

¹⁴⁷ TEDH, Caso A.P., Garçon and Nicot v. Francia, de 6 de abril de 2017.

¹⁴⁸ TEDH, Caso A.P., Garçon and Nicot v. Francia, de 6 de abril de 2017.

6. Cambios registrales en Colombia

Se empleó la metodología de la línea jurisprudencial para determinar si la CortConst permite realizar cambios registrales en virtud de la dignidad humana. A partir de este problema jurídico se formularon dos hipótesis. La primera de ellas establece que la CortConst no puede ordenar que se realicen los cambios registrales del nombre, sexo y/o estado civil, por cuanto las normas¹⁴⁹ imponen tal obligación a los notarios y jueces civiles municipales. La segunda hipótesis plantea que la CortConst sí puede ordenar que se cambie el nombre, sexo y/o estado civil, pues ello garantiza los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana. Gracias a estos elementos básicos se diseñó la siguiente figura 1, que ilustra el balanceo constitucional.

Solución A	Problema Jurídico	Solución B
	¿Se permiten los cambios registrales en virtud de la identidad de género?	
La CortConst no puede ordenar que se realicen los cambios registrales del nombre, sexo y/o estado civil, por cuanto las normas imponen tal obligación a los notarios y jueces civiles municipales.		La CortConst sí puede ordenar que se cambie el nombre, sexo y/o estado civil, pues ello garantiza los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana y la identidad de género.

El segundo paso consistió en identificar la *sentencia arquimédica*, que se caracteriza por ser la más reciente y contener el mismo patrón fáctico del problema de investigación¹⁵⁰. Dentro del universo de sentencias, se identificó, como fallo arquimédico, la sentencia de tutela T-675 de 2017. Posteriormente, se realizó la ingeniería reversa, mediante la cual se descompuso el estudio de citas del punto arquimédico que permitió determinar las sentencias hito –definidas como citas de primer nivel¹⁵¹–. Las citas identificadas fueron la T-498 de 2017, la T-063 de 2015, T-1033 de 2008 y la T-594 de 1993. Hecho esto, se distinguieron los fallos que conforman el segundo nivel:

¹⁴⁹ Decreto N° 1.260, de 1970; Ley N° 1.564, de 2012.

¹⁵⁰ PALOMARES (2017), p. 89.

¹⁵¹ PALOMARES (2017), p. 89.

ST-498 de 2017	ST-918 de 2012 ST-231 de 2013 ST-504 de 1994
ST-O63 de 2015	ST-918 de 2012 ST-231 de 2013 ST-504 de 1994
ST-1033 de 2008	ST-594 de 1993
ST-594 de 1993	No citó ninguna sentencia por ser la fundadora.

La sentencia arquimédica T-675 de 2017 trata sobre María Alejandra, una mujer trans menor de edad a quien le negaron el cambio de sexo tanto el notario como el juez de familia y el Tribunal Superior de Bogotá, ya que ella no tenía 18 años¹⁵². La CortConst se cuestiona si los conceptos emitidos por la Superintendencia de Notariado, el ICBF y el notario –permitir sólo el cambio de sexo para personas trans mayores de edad– es una medida desproporcional que vulnera el libre desarrollo de la personalidad y la vida digna¹⁵³. Para ello, realizó un juicio estricto de proporcionalidad¹⁵⁴. Se determinó que tal medida efectiva persigue un fin legítimo –proteger al menor de edad por no ser plenamente consciente y racional de sus decisiones–, pero es innecesaria, porque el notario sí puede cambiar el sexo en los documentos registrales de los menores de edad sin exigir la cédula. Además, es desproporcional porque esta restricción afecta los derechos fundamentales de los menores de edad que acreditan cumplir los requisitos jurisprudenciales para modificar el componente de sexo¹⁵⁵. Por tanto, la CortConst en el presente caso decidió inaplicar por inconstitucionalidad el requisito de presentación de la cédula de ciudadanía¹⁵⁶ y ordenó al notario y a la Registraduría corregir el sexo en el registro civil de María Alejandra.

La sentencia T-594 de 1993 analiza, por primera vez, la solicitud del cambio de nombre de una persona trans, la cual fue rechazada por el notario y los jueces civiles de primer y segunda instancia¹⁵⁷. La CortConst sostiene que todo individuo en virtud de la autonomía personal goza de la facultad de cambiar su nombre, por vía notarial¹⁵⁸, conforme a su modo de ser, de pensar y de su

¹⁵² Corte Constitucional, rol N° 675, de 15 de noviembre de 2017.

¹⁵³ Corte Constitucional, rol N° 675, de 15 de noviembre de 2017.

¹⁵⁴ Corte Constitucional, rol N° 675, de 15 de noviembre de 2017.

¹⁵⁵ Corte Constitucional, rol N° 498, de 3 de agosto de 2017.

¹⁵⁶ Decreto N° 1.069, de 2015; Decreto N° 1.227, de 2015.

¹⁵⁷ Corte Constitucional, rol N° 594, de 15 de noviembre de 1993

¹⁵⁸ Decreto N° 999, de 1988.

convicción ante la vida¹⁵⁹. Por tanto, decide amparar los derechos fundamentales del accionante. Esta sentencia, *fundadora de la línea*, se ubica en el período inicial de la CortConst y es pionera en abordar el análisis constitucional del cambio registral conforme a la identidad de género.

La sentencia T-504 de 1994 se trata de una persona que fue registrada con el sexo masculino, a pesar de habersele realizado una cirugía para amputar su pene. Cinco años después fue rechazada su solicitud de cambio de sexo al femenino por la Registraduría Nacional y por el juez de familia¹⁶⁰. La CortConst, mediante sus argumentos, estableció que le corresponde al juez de familia, en primera instancia, la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil y, por tanto, no procedió la acción de tutela¹⁶¹. Esta sentencia se caracterizó por ser una analogía abierta, puesto que los hechos no versan sobre la identidad de género de una persona, sino que se da por un error en su registro de nacimiento; no obstante, se sitúa en una de las hipótesis.

La sentencia T-1033 de 2008 tiene como hecho constitutivo el rechazo tanto del notario como del Tribunal Superior de Cali respecto a la solicitud de la accionante de cambiar, una vez más, su nombre conforme a su anterior identidad masculina, ya que como mujer trans tuvo que someterse a la prostitución y humillación. En esta oportunidad, se creó una regla de derecho al inaplicar la limitación del art. 94 del Decreto N° 1.260 de 1970 para las personas que buscan expresar su identidad personal y de género a través del nombre, el cual constituye un signo distintivo del sujeto¹⁶². Por tanto, protege los derechos del accionante y ordena a la Registraduría Nacional a realizar el cambio.

La sentencia T-918 de 2012 trata sobre la negativa de las autoridades nacionales a realizar el cambio de sexo en los documentos de Loreta, una mujer trans, ya que le exigían que debía hacerse por sentencia judicial. Esta sentencia es de relevancia jurídica por introducir dos modificaciones sustanciales frente a su jurisprudencia. Por un lado, se estableció que, en virtud de los derechos a la personalidad jurídica, la autodeterminación y la dignidad humana, el juez de tutela puede ordenar el cambio de sexo siempre que medie prueba médica

¹⁵⁹ Corte Constitucional, rol N° 594, de 15 de diciembre de 1993.

¹⁶⁰ Corte Constitucional, rol N° 504, de 8 de noviembre de 1994.

¹⁶¹ Corte Constitucional, rol N° 504, de 8 de noviembre de 1994.

¹⁶² Corte Constitucional, rol N° 114, de 22 de febrero de 2017. En esta sentencia se analizó la prohibición de modificar el nombre por más de una vez ante notario y por escritura pública del artículo 6° del Decreto N° 999 de 1988. La CortConst sostuvo que, cuando se ponga en riesgo el derecho a garantizar el nombre acorde a su identidad de género o a no sufrir discriminaciones en razón a su identidad de género diversa, es procedente por segunda vez modificar el nombre ante notario. No obstante, declara su exequibilidad condicionada en el entendido de que no es aplicable dicha norma cuando exista una justificación constitucional clara y suficiente, conforme al caso anteriormente descrito.

o psicológica que sustenta tal petición¹⁶³. Por otro lado, dejo de considerar al sexo como un dato objetivo e inmodificable para reemplazarlo por una reconstrucción identitaria¹⁶⁴. En su decisión, la CortConst ordenó a la Registraduría, con base en el certificado médico de la cirugía de reasignación de sexo, que emitiera nuevo registro civil que constate el cambio de sexo¹⁶⁵.

La sentencia T-063 de 2015 analizó el caso de Sara Valentina, una mujer trans que ha sido objeto de discriminación por la incompatibilidad entre su cuerpo con la indicación del sexo masculino en sus documentos de identificación. Por ello, solicitó el cambio de sexo, el cual fue rechazado tanto por la notaria como por el Tribunal Superior de Medellín, al exigirle acudir ante el juez de familia¹⁶⁶. La CortConst como regla de derecho estableció que, en virtud de la identidad de género –al ser una vivencia interna de cada persona–, no es admisible constitucionalmente exigir pruebas médicas o psicológicas. Como decisión, la CortConst ordena a la notaria a protocolizar por escritura pública el cambio de nombre y corrección de sexo, para que luego la Registraduría Nacional modifique el registro civil¹⁶⁷.

Por último, la sentencia T-498 de 2017 trata sobre la negativa de la Registraduría Nacional, el Tribunal Superior de Bogotá y la Corte Suprema de Justicia a cambiar el componente sexo en el registro civil de nacimiento y tarjeta de identificación de un hombre trans menor de edad, por no contar con la cédula para realizar el trámite¹⁶⁸. En esta sentencia, la CortConst aplicó la excepción de inconstitucionalidad respecto al requisito de la cédula de ciudadanía para corregir el componente de sexo¹⁶⁹, ya que existían razones poderosas para hacer primar la voluntad del menor sobre el interés público. Asimismo, la CortConst estableció cuatro criterios para saber si un juez de tutela puede ordenar que a un menor de edad se le pueda realizar o no el cambio de sexo: “1) la voluntad de los padres y el hijo/a (...) 2) el criterio profesional de terceros (...) 3) la cercanía a la mayoría de edad (...) 4) ponderar la trascendencia de la decisión a tomar, sus efectos secundarios y las posibilidades de revertirla”¹⁷⁰. La CortConst ordeno

¹⁶³ Corte Constitucional, rol N° 918, de 8 de noviembre de 2012.

¹⁶⁴ LEHOUCQ y PENAGOS (2016), p. 4.

¹⁶⁵ Corte Constitucional, rol N° 918, de 8 de noviembre de 2012.

¹⁶⁶ Corte Constitucional, rol N° 063, de 13 de febrero de 2015.

¹⁶⁷ Corte Constitucional, rol N° 063, de 13 de febrero de 2015.

¹⁶⁸ Corte Constitucional, rol N° 498, de 3 de agosto de 2017.

¹⁶⁹ Decreto N° 1.227, de 2015.

¹⁷⁰ Corte Constitucional, rol N° 498, de 3 de agosto de 2017.

tanto al Consulado como a la Registraduría realizar el cambio de nombre y la corrección del componente de sexo en el registro civil¹⁷¹.

Para garantizar la integridad de la línea jurisprudencial se realizó un barrido de sentencias adicionales que aborasen la reglamentación de los cambios registrales y que no fueron citadas por la sentencia arquimédica ni por el primer o segundo nivel. Este ejercicio permitió detectar dos fallos. El primero es la sentencia de constitucionalidad C-577 de 2011 y el segundo es la sentencia de tutela T-450A de 2013.

En la sentencia C-577 de 2011 la CortConst realizó un control de constitucionalidad sobre el artículo 113 del Código Civil y se cuestionó si existe mandato constitucional que imponga aplicar a las parejas homosexuales la misma forma jurídica prevista para la familia heterosexual¹⁷². Esta sentencia constituye, en términos metodológicos, una analogía abierta, pues si bien su problema jurídico no se centra en el derecho a reconocer registralmente una tercera categoría, sí estableció un parámetro sobre cambios registrales: "Si el 20 de junio de 2013 el Congreso de la República no ha expedido la legislación correspondiente, las parejas del mismo sexo podrán acudir ante notario o juez competente a formalizar y solemnizar su vínculo contractual"¹⁷³. Esta sentencia es de suma importancia para el presente artículo, ya que se creó una regla de derecho que dejó a un lado la tradicional forma sociojurídico de la familia binaria.

El segundo fallo es la sentencia T-450 de 2013, cuyo hecho constitutivo fue la situación de un bebé intersexual, a quien no le fue indicado el sexo en su certificado de nacimiento. La CortConst se pregunta si se vulneró la personalidad jurídica al no especificarse el sexo en el certificado de nacido vivo porque no se sabía si era niño o niña. Esta sentencia es relevante al fijarse pautas para registrar a las personas intersex desde su nacimiento, mientras el legislador regula¹⁷⁴. En el caso en que el menor no se identifique como hombre o mujer, podrá ser inscrito sin llenar alguna de las dos casillas y se hará una anotación en un folio aparte, que luego se eliminará una vez se establezca el sexo. Para asignar el sexo se debe contar con la colaboración de un equipo interdisciplinario de médicos expertos que determinarán el sexo, ya sea femenino, masculino o intersexual. En caso de ser este último, se comunicará y enviará a las autoridades competentes el diagnóstico de ambigüedad sexual o intersexualidad para realizar las respectivas

¹⁷¹ Corte Constitucional, rol N° 498, de 3 de agosto de 2017.

¹⁷² Corte Constitucional, rol N° 577, de 26 de julio de 2011.

¹⁷³ Corte Constitucional, rol N° 577, de 26 de julio de 2011.

¹⁷⁴ Corte Constitucional, rol N° 450A, de 16 de julio de 2013.

modificaciones¹⁷⁵ y se mantendrán los datos en estricta reserva. Conforme a esta sentencia, la Registraduría Nacional reglamentó, a través de la Circular N° 0100 de 2015, la inscripción en el registro civil de nacimiento de menores intersexuales¹⁷⁶. Adicionalmente, a partir del año 2014 el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE) consolida, valida y procesa la información de nacimiento de personas intersexuales a partir de los certificados de nacido vivo, calculados por el área de ocurrencia y sexo según grupos de la madre¹⁷⁷.

7. Conclusiones

Gracias a la CortConst, paulatinamente se están adoptando cambios jurídicos para proteger a las personas con identidad de género diversa y diversidad corporal. A través del Decreto N° 1.260 de 1970, modificado por el Decreto N° 999 de 1988, cualquier persona puede cambiar su nombre por una sola vez ante notaria, garantía que también debe ser aplicada para las personas trans, como lo reiteró esta corporación desde 1993 hasta la actualidad¹⁷⁸. En el año 2008, la CortConst decidió inaplicar la restricción de las normas anteriormente citadas para proteger los derechos fundamentales y evitar discriminaciones contra una persona trans que deseaba cambiar su nombre por segunda vez¹⁷⁹. Desde el año 2012¹⁸⁰, la CortConst ha permitido a esta población cambiar su componente de sexo en sus documentos registrales. Asimismo, asumió una obligación que el legislador no ha decidido regular y que consistió, por un lado, en garantizar el derecho a las parejas del mismo sexo a casarse por vía notarial o judicial y, por otro lado, en fijar pautas para que las personas intersexuales al momento de su nacimiento puedan ser inscritas bajo la categoría intersex¹⁸¹.

Como se puede analizar, en el ordenamiento jurídico de Colombia se han reconocido y garantizado los derechos de la población LGBTI paulatinamente. Por ejemplo, el mayor avance que se ha dado, gracias a las decisiones de la CortConst, es permitir el cambio de nombre y sexo en el registro civil de nacimiento para los transgénero. No obstante, respecto a las personas cuya identidad de género es no binaria, no se han adoptado medidas legislativas o

¹⁷⁵ Corte Constitucional, rol N° 450A, de 16 de julio de 2013.

¹⁷⁶ Registraduría Nacional del Estado Civil, comunicado de prensa N° 0100, de 2015.

¹⁷⁷ Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, nacimientos 2014, 2015, 2016 y 2017

¹⁷⁸ Corte Constitucional, rol N° 594, de 15 de diciembre de 1993.

¹⁷⁹ Corte Constitucional, rol N° 1033, de 17 de octubre de 2008.

¹⁸⁰ Corte Constitucional, rol N° 918, de 8 de noviembre de 2012.

¹⁸¹ Corte Constitucional, rol N° 450A, de 16 de julio de 2013.

judiciales que protejan sus derechos, como sí lo han hecho otros países. Por consiguiente, nuestra propuesta consiste en que se desarrolle, normativa y/o jurisprudencialmente, el reconocimiento de una tercera categoría no binaria, ya sea bajo la denominación “X”, “inter”, “otro” o “diversa”, según la voluntad del legislador o juez.

Crear una tercera categoría en los documentos registrales permitiría que muchas personas revelarán su verdadera identidad. Para realizar este cambio en el ordenamiento jurídico colombiano se deben contemplar las siguientes situaciones o problemáticas: a) ¿cómo deben cotizar las personas no binarias al Sistema General de Pensiones?; b) ¿las personas cuya identidad de género no sea hombre ni mujer deberán prestar servicio militar?; c) ¿cómo se debe identificar las personas no binarias en documentos registrales como el registro civil de nacimiento, tarjeta de identidad, cédula, carnet de salud o licencia de conducción?; d) ¿si una persona no binaria comete un delito cuya sanción es privación de la libertad, a qué cárcel se la debe enviar si el sistema penitenciario está basado en la clasificación hombre/mujer?, y e) ¿si un menor de edad no se identifica como hombre ni como mujer, el colegio debe obligarlo a usar un uniforme que está conforme al género binario?

BIBLIOGRAFIA CITADA

- ACNUDH (2013): “Orientación sexual e identidad de género en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”. Disponible en: <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2013/11/orentaci%C3%B3n-sexual-e-identidad-de-g%C3%A9nero2.pdf> [visitado el 18 de enero de 2018].
- ATIENZA MORENEO, Cristina (2015): *Diversidad de género, minorías sexuales y teorías feministas* (España, Editorial Dykinson, D.L.).
- AUSTRALIAN GOVERNMENT: “Sex and Gender Diverse Passport Applicants. Australian Government-passport office”. Disponible en: <http://law.emory.edu/eilr/content/volume-26/issue-1/recent-developments/establishing-a-third-gender-in-nepal.html#section-668f1dcd78a4d16c7e4a2f20dcac198> [visitado el 15 de febrero de 2018].
- BARREDA BONIS, Ana; GONZÁLEZ CASADO, Isabel, y GRACIA BOUTHELIER, Ricardo (2011): “Síndrome de Turner”, en: Revista AEP. Disponible en: https://www.aeped.es/sites/default/files/documentos/18_sindrome_de_turner.pdf [visitado el 18 de enero de 2018].
- BASIC RIGHTS OREGON (2017): “Oregon Becomes First U.S. State to Offer Third Gender Marker on State IDs”. Disponible en: <http://www.basicrights.org/news/oregon-becomes-first-u-s-state-offer-third-gender-marker-state-ids/> [visitado el 23 de febrero de 2018].

- BÄUMERICH, Maik (2018): "Intersexualität und Ehe* Zugleich ein Beitrag zu Art. 6 Abs. 1 GG", en: *Zeitschrift Familie und Recht* (Vol. 29, Issue 5), pp. 239-242. DOI: 10.1515/fur-2018-280506.
- BENAVENTE LARIOS, Magdalena (2013): "Intersexualidad: Algunos argumentos para la deconstrucción del sistema social y jurídico dicotómico de sexos", en: *Valcuende del Río, José María; Marco Macarro, María J.; Alarcón Rubio, David, Estudios sobre diversidad sexual en Iberoamérica* (Sevilla, Editorial Aconcagua Libros), pp. 229-238.
- BERLANT, Lauren, y WARNER, Michael (2002): "Sexo en público", en: Mérida Jiménez, Rafael M., *Sexualidades transgresoras, una antología de estudios queer* (Barcelona, Icaria Editorial S.A.), pp. 229-262).
- BERLANT, Lauren, y WARNER, Michael (1998): "Sex in Public", en: *Revista Critical Inquiry* (Vol. 24, N° 2), pp. 548-555.
- BOCHENEK, Michael, y KNIGHT, Kyle (2012): "Establishing a Third Gender Category in Nepal: Process and Prognosis", en: *Revista Emory International Law Review* (Vol. 26), p. 11.
- BONILLA-MUSOLESA, Fernando, y PELLICER, Antonio (2007): *Obstetricia, reproducción y ginecología básicas* (Bogotá, Editorial Médica Panamericana).
- BUTLER, Judith (1999): *El género en disputa, el feminismo y la subversión de la identidad* (Traducc. María Antonia Muñoz, Nueva York, Editorial Paidós).
- CABRAL, Mauro; MAFFIA, Diana (2013): "Los sexos ¿son o se hacen?". Disponible en: <https://programadssrr.files.wordpress.com/2013/05/los-sexos-son-o-se-hacen.pdf> [visitado el 15 de febrero de 2018].
- CAMACHO GUTIÉRREZ, Olga (2016): "Análisis terapéutico de precedentes: Un estudio de la intersexualidad a partir de los pronunciamientos de la Corte Constitucional", en: *Revista Jurídica Precedente* (Vol. 9,), pp. 155-187.
- CARBADO, Devon W. (2005): "Privilege: Heterosexual privileges", en: Johnson, E. Patrick; Henderson, Mae G., *Black Queer Studies: a critical anthology* (London, Editorial Duke University Press), pp. 153-170.
- CEDAW (2010): "Proyecto de Recomendación general N° 28 relativa al artículo 2° de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer". Disponible en: <http://repositoriocdpd.net:8080/handle/123456789/773> [visitado el 22 de enero de 2018].
- CIDH (2015): "Conceptos básicos". Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2015/violencia-lgbti/terminologia-lgbti.html> [visitado el 19 de enero de 2018].

- _____: “Violencia contra personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex en Américas”. Disponible en: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf> [visitado el 2 de enero de 2018].
- CIJ (2009): “Orientación Sexual e Identidad de Género y Derecho Internacional de los Derechos Humanos Guía para Profesionales”. Disponible en: <http://pfdc.pgr.mpf.mp.br/atuacao-e-conteudos-de-apoio/publicacoes/direitos-sexuais-e-reprodutivos/direitos-lgbt/orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-y-derecho-internacional-de-los-derechos-humanos> [visitado el 20 de enero de 2018].
- DAKE, Lauren (2016): “Jamie Shupe becomes first legally non-binary person in the US. The Guardian”. Disponible en: <https://www.theguardian.com/world/2016/jun/16/jamie-shupe-first-non-binary-person-oregon> [visitado el 29 de enero de 2018].
- DE JUAN HERRERO, Joaquín, y PÉREZ CAÑAVÉRAS, Rosa (2007): “Sexo, género y biología”, en: *Revista Feminismo/s. P.* (número 10), p. 169.
- DEJUSTICIA (2017): “Anexo 2: identidad de género”. Disponible en https://cdn.dejusticia.org/wp-content/uploads/2017/04/fi_name_recurso_913.pdf [visitado el 27 de mayo de 2019].
- DIACONO, Tim (2015): “Gender Identity bill passes into law”. Disponible en: https://www.maltatoday.com.mt/news/national/51371/gender_identity_bill_passes_into_law#.XO2_FohKjIU [visitado el 28 de mayo de 2019].
- EISELE, Inés (2017): “En estos países se reconoce el tercer género”. Disponible en: <http://www.dw.com/es/en-estos-pa%C3%ADses-se-reconoce-el-tercer-g%C3%A9nero/a-41306656#> [visitado el 29 de enero de 2018].
- EL ESPECTADOR (2018): “Holanda permitirá que las personas marquen ‘sexo neutral’ en su certificado de nacimiento. Disponible en: <https://www.elespectador.com/noticias/el-mundo/holanda-permitira-que-las-personas-marquen-sexo-neutral-en-su-certificado-de-nacimiento-articulo-791127> [visitado el 28 de mayo de 2019].
- ESPEJO YAKSIC, Nicolás, y LATHROP GÓMEZ, Fabiola (2015): “Identidad de género, relaciones familiares y derechos de niños, niñas y adolescentes. comentarios al proyecto de ley que reconoce y da protección al derecho a la identidad de género”, en: *Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte* (Vol. 22, N° 22), pp. 393-418.
- GONZÁLEZ GIL, Mati (2018): “¡Dejemos de registrar nuestro sexo en documentos de identidad!”. Disponible en: <https://www.elespectador.com/opinion/dejemos-de-registrar-nuestro-sexo-en-los-documentos-de-identidad-columna-736603> [visitado el 18 de enero de 2018].

- HERDT, Gilbert (1994): *El tercer sexo y el tercer género: Más allá del dimorfismo en la cultura y en la historia* (Traducc. Pastora Rodríguez Aviñoá, New York, Editorial La Ventana).
- JAYME, María; SAU, Victoria (2004): "Diferencias sexuales: Del sexo genético al sexo corporal", en: *Instituto de la Mujer, Psicología Diferencial del Sexo y el Género* (España, Icaria Editorial), pp. 11-47.
- KATYAL, Sonia (2017): "The Numerus Clausus of Sex", en: *Revista The University of Chicago Press* (Volume 84, Issue I), p. 389
- LEAVY, Patricia (2017): *Privilege Through the looking-glass* (Estados Unidos, Editorial Sense Publisher), Volumen 2.
- LEVIN, Sam (2017): "Primera persona en EE. UU. en tener un 'intersexual' en el certificado de nacimiento: 'Hay poder para saber quién eres'", en: *The Guardian*. Disponible en <https://www.theguardian.com/world/2017/jan/11/intersex-rights-gender-sara-kelly-keen-an-birth-certificate> [visitado el 15 de febrero de 2018].
- LINDAHL, Hann (2017): Una conversación con David Strachan, intersex y pionero no binario. Disponible en <https://interactadvocates.org/a-conversation-with-david-strachan-intersex-and-non-binary-pioneer/> [visitado el 15 de febrero de 2018].
- LITARDO, Emiliano (2013): "Los cuerpos desde ese otro lado: La ley de identidad de género en Argentina", en: *Revista Meritum-Belo Horizonte* (Vol. 8, N° 2), p. 247.
- LÓPEZ MEDINA, Diego (2014): *El derecho de los jueces* (Colombia, Editorial Legis).
- MARTÍNEZ y MARTÍNEZ, Roberto (2017): *Salud y Enfermedad del Niño y del Adolescente*, N° 8 (Editorial El Manual Moderno), pp. 500-1901.
- M. L., Gaspar (2003): "Aproximación genética a los pseudohermafroditismos" en: F.-Tresguerres, Jesús; Martínez Fernández, Vicente, y Navas Serrano, Víctor, *Biología aplicada a la medicina* (Madrid, Editorial Diaz de Santos), pp. 289-298.
- NANDA, Serena (2013): *Neither Man nor Woman: The Hijras of India, segunda edición* (New York, Editorial Wadsworth Publishing Company).
- NEGRO ALVARADO, Dante (2010): "Orientación sexual, identidad y expresión de género en el Sistema Interamericano", en: *Revista Agenda Internacional* (N° 28), p. 156.
- NEW ZEALAND GOVERNMENT (2018): "Passports, citizenship and identity. Changing your gender". Disponible en: <https://www.govt.nz/browse/passports-citizenship-and-identity/> [visitado el 28 de mayo de 2019].

- NEW ZEALAND GOVERNMENT (2018): "Information about the changing sex/gender identity". Disponible en: <https://www.passports.govt.nz/what-you-need-to-renew-or-apply-for-a-passport/information/> [visitado el 28 de mayo de 2019].
- OLIVA, Rafael; BALLESTA, Francisca; ORIOLA, Josep, y CLARIA, Joan (2008): *Genética médica* (Barcelona, Publicaciones y Ediciones de la Universidad de Barcelona).
- PARKS, Casey (2016): "Oregon court allows person to change sex from 'female' to 'non-binary'", en: *The Oregonian*. Disponible en http://www.oregonlive.com/portland/index.ssf/2016/06/oregon_court_allows_person_to.html [visitado el 23 de enero de 2018].
- PRADA PRADA, Nancy (2014): "Enfoque conceptual y diseño metodológico" en: *Diagnóstico de situación de personas intersexuales en Bogotá* (Colombia, Alcaldía Mayor de Bogotá y Universidad Nacional), pp. 15-27).
- PRINCIPIOS YOGYAKARTA (2007): "Aplicación de la legislación internacional de derechos humanos en relación con la orientación sexual y la identidad de género". Disponible en: <http://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=48244e9f2> [visitado el 15 de enero de 2018].
- RELLIS, Jennifer (2008): "Please Write 'E' In This Box' Toward Self-Identification and Recognition of a Third Gender: Approaches in The United States and India", en: *Revista Michigan Journal of Gender & Law* (Vol. 14), pp. 223-258.
- RICHARDS, Christina; PIERRE, Bouman Walter, y BARKER, Meg-John (2017): *Genderqueer and Non-Binary genders* (Editorial Palgrave Macmillan).
- ROEN, Katrina (2002); "'Either/or' and 'Both/Neither': Discursive Tensions in Transgender Politics", en: *Revista The University of Chicago Press* (Vol. 27), pp. 501-522.
- ROSALES LÓPEZ, Carlos (2017): "Capital cultural y aventura personal en la construcción de la identidad de género", en: *Revista Enseñanza & Teaching* (Vol. 35), pp.127-139.
- ROUGHGARDEN, Joan (2004): *Evolution's rainbow: diversity, gender, and sexuality in nature and people* (Editorial University of California Press).
- SÁNCHEZ FREYRE, Juan (2018): "La mayoría de edad como requisito para la rectificación registral del sexo y el nombre: Una cuestión de derechos fundamentales", en: *Revista sobre la Infancia y Adolescencia* (Vol. 14), pp. 45-50.
- SÁNCHEZ MEDINA, Guillermo (2006): *Identidad sexual* (Colombia, Editorial Academia Nacional de Medicina).
- SANCHO TUDELA, Antonio (2012): "Heteronormatividad y cuerpo sexuado: Los placeres de la familia", en: *Revista Digital de Filosofía* (Vol. 7, N° VII), pp. 13-14.

- SIVERINO BAVIO, Paula (2016): "Propuesta para una ley de identidad de género peruana", en: *Derecho & Sociedad* (Nº 47), p. 238-240.
- SOTELO VEGA, Maril (2016): *Un análisis del tercer sexo desde la perspectiva de un Estado social de derecho* (Colombia, Universidad Santo Tomás, Facultad de Derecho).
- STRINGER, Jac (2013): "Trans and Queer/LGBTQPIA Terminology", en: Heartland Trans*Wellness Group. Disponible en: <http://transwellness.org/wp-content/uploads/2013/12/Trans-and-Queer-Terms-HTWG.pdf> [visitado el 15 de enero de 2018].
- VIRGINIA P. Sybert; MCCAULEY, Elizabeth (1986): "Turner's syndrome", en: *Revista The New England Journal of Medicine* (Volume 25, Issue 1), pp. 105-112.
- WEST, Robin (2004): *Género y teoría del derecho* (Colombia, Siglo del Hombre Editores).
- ZAPATA BOLUDA, Rosa, y GUTIÉRREZ, María (2016): *Salud sexual y reproductiva* (Editorial Universidad de Almería).
- ZÁRATE SÁNCHEZ, Karla (2015): *Cuerpos migrantes: Análisis de los procesos trans-género y transexual en los protagonistas de Orlando de Virginia Woolf y de Cuerpo de naufrago de Ana Clavel* (Editorial Universidad Iberoamericana).

JURISPRUDENCIA CITADA

- Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- Case of B. v. France (Application Nº 13.343/87), judgment Strasbourg, 25 march 1992.
- Case of Christine Goodwin v. The United Kingdom (Application Nº 28.957/95), judgment Strasbourg, 11 July 2002.
- Case of L. v. Lituania (Application Nº 27.527/03), judgment Strasbourg, 31 March 2008.
- Case Affaire A.P., Garçon and Nicot v. Francia, (Applications Nºs. 79.885/12, 52471/13 and 52596/13), judgment Strasbourg, 6 July 2017.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Caso *Atala Riffo y niñas vs Chile*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C Nº 239.
- Caso *Duque vs Colombia*. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de febrero de 2016. Serie C Nº 310.

Caso *Flor Freire vs Ecuador*. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C N° 315.

Opinión Consultiva OC-24/17, de 24 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Costa Rica, Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo.

OTROS PAÍSES

Case Khaki v. Rawalpindi. (2009): Supreme Court of Pakistan. Disponible en: <https://www.icj.org/wp-content/uploads/2012/07/Khaki-v.-Rawalpindi-Supreme-Court-of-Pakistan.pdf> [visitado el 15.02.2018].

Khaki v. Rawalpindi (2009): Supreme Court of Pakistan International Commission of Jurist. Disponible en <https://www.icj.org/sogicasebook/khaki-v-rawalpindi-supreme-court-of-pakistan-12-december-2009/> [visitado el 14.02.2018].

Case NSW Registrar of Births, Deaths and Marriages v Norrie (2014): High Court Australia, 2 de abril de 2014.

NACIONAL COLOMBIANA

Sentencia SU-337 de 1999, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Caballero.

Sentencia C-814 de 2001, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Marco Gerardo Monroy.

Sentencia T-1025 de 2002, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Sentencia C-886 de 2010, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Mauricio Cuervo.

Sentencia C-577 de 2011, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Eduardo Mendoza.

Sentencia T-918 de 2012, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jorge Iván Palacio.

Sentencia T-977 de 2012, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Julio Estrada.

Sentencia T-450a de 2013, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Mauricio Cuervo.

Sentencia SU 622 de 2014, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jorge Ignacio Pretelt.

Sentencia T-063 de 2015, Corte Constitucional de Colombia, M.P. María Victoria Calle.

Sentencia SU 214 de 2016, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alberto Rojas Ríos.

Sentencia T-077 de 2016, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Jorge Iván Palacios.

Sentencia C-114 de 2017, Corte Constitucional de Colombia, M.P. Alejandro Linares.

NORMAS JURÍDICAS CITADAS

Decreto N° 999 de 1988, por el cual se señala la competencia para las correcciones del registro del estado civil, se autoriza el cambio de nombre ante notario público, y se dictan otras disposiciones, Diario Oficial N° 38.349, de 25 de mayo de 1988.

Ley N° 26.743, establece el derecho a la identidad de género de las personas. 23 de mayo de 2012.

Decreto N° 1.227, por el cual se adiciona una sección al Decreto N° 1.069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, relacionada con el trámite para corregir el componente sexo en el Registro del Estado Civil. 4 de junio de 2015.

Proyecto de Ley N° 19.841, reconocimiento de los derechos a la identidad de género. 25 de enero de 2016.

Bill Text N° 179, SB-179 Gender identity: female, male, or nonbinary, Senate Bill Aprobada por el Gobernador el 15 de octubre de 2017.

Ley N° 4, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón. Boletín Oficial del Estado A-2018-7152, 19 de abril de 2018.

Ley N° 19.684, Ley Integral para Personas Trans. Diario Oficial N° 30.064, 7 de noviembre de 2018.

GACETAS JUDICIALES Y DEL CONGRESO

GacConst N° 4/1991, p. 2.

GacConst N° 34/1991, p. 4.

GacConst N° 83/1991, p. 3.

GacCong N° 87/1992.

GacConst N° 18/1991, p. 5.

GacConst N° 21/1991, p. 3.

GacCong. N° 773/2013.

GacConst N° 126/91. P 23-24.

GacConst N° 126/91. P 23-24.